



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00122-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	EDINSON ARLEY GALEANO GIRALDO
DEMANDADO:	JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 04 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta el viernes, 21 de mayo de 2021, por el señor EDINSON ARLEY GALEANO GIRALDO en contra del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el actor que desde el pasado 19-04 y el 10-05 de la presente anualidad, ha venido solicitando al despacho judicial accionado que impulse un proceso (del cual es demandado), en el sentido que lo dé por terminado, se levanten las medidas cautelares, y se autorice y entreguen los títulos judiciales a que haya lugar. Alega que ha transcurrido 1 meses sin respuesta alguna, circunstancia que arguye, atenta en contra de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que abogan por respuestas dentro de un plazo razonable dado que se ha triplicado el término legal.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado a que dé tramite a las solicitudes de fecha 19-04-21 y 10-05-21.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	27-05-2021	Correo electrónico	Sí

COMPañÍA AFIANZADORA S.A.S.	Vinculada	27-05-2021	Correo electrónico	No
--------------------------------	-----------	------------	--------------------	----

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe solicitado la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional en referencia. Dice que ya se profirió auto que declaró la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra el actor y se expedieron los respectivos oficios.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿vulnera o amenaza el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla los derechos fundamentales al debido proceso del accionante? ¿Es viable declarar de carencia actual de objeto por hecho superado?

5.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares



según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

5.4.2. Hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. El accionando remitió enlace con acceso al expediente con radicación 2018-00401, que es el proceso donde se originaron las actuaciones objeto de la presente acción constitucional. En dicho compendio, se pudo corroborar que se profirió providencia el 11 de mayo de 2021, notificada por estado electrónico No. 074 del 28 de mayo del 2021, mediante el cual el juzgado accionado resolvió declarar la terminación del proceso ejecutivo singular antes referenciado. En dicho proveído además, dispuso las ordenes consecuenciales del caso, entre ellas, los desembargos aludidos por la parte accionante.

Que en cuanto a los oficios que comunican las respectivas ordenes de desembargo, según el informe rendido por el despacho accionado, estos serán entregados una vez se surta la ejecutoria del preveído que decretó la terminación del proceso y previa revisión secretarial.

6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas. Así las cosas, se tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(…) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento. No obstante, lo anterior, exhortará a la autoridad judicial accionada para que secretarialmente remita además directamente los oficios que comunican las ordenes de desembargo a las respectivas entidades.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo promovido por el señor EDINSON ARLEY GALEANO GIRALDO en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas.



Segundo. Exhortar al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que secretarialmente se permita, aparte de la entrega directa al accionante, remitir directamente los oficios que comunican las ordenes de desembargo a las respectivas entidades.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ